



Bogotá, D.C.

Al responder por favor citar este número de radicado

08SE202212030000034322

ASUNTO: Radicado 02EE202141060000034727 Capacidad jurídica de las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos laborales

Respetado señor, reciba un cordial saludo

El Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, habiendo recibido la comunicación del asunto, mediante la cual Usted solicita concepto sobre capacidad jurídica de consorcios, uniones temporales mediante las siguientes consideraciones generales.

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

De igual manera, es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Frente a su solicitud es importante indicar que las posturas expuestas en los conceptos emitidos por el Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral, se fundan en la normatividad vigente para el momento en que se emiten, así como en las sentencias o conceptos emitidos por las autoridades judiciales en materia laboral

En cuanto a los conceptos emitidos sobre los consorcios y uniones temporales y sus capacidades para celebrar contratos laborales y adquirir obligaciones de tipo laboral, se pone de presente que, esta Oficina tenía como criterio jurídico que dichas organizaciones no contaban con la capacidad jurídica para ser empleadores, lo anterior en atención a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T150 de 2016, cuyos argumentos se basaron la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 el Consejo de Estado, expediente Numero 19.993.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

Recientemente el Gobierno Nacional con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” el cual tiene dentro de sus finalidades, el ampliar las oportunidades de todas las familias colombianas, a través de políticas para la promoción de la inclusión social, económica y política de los jóvenes, que contribuya al desarrollo económico y social del país, aunado a la situación de desempleo de los jóvenes menores de 28 años, que generó la pandemia por Covid-19, expidió una serie de normas a través de las cuales se busca brindar apoyo para la generación de empleo para este sector de la población, como es el decreto 688 de 2021, expedido por el Ministerio del Trabajo, por medio del cual se adiciona la sección 10 al capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1072 de 2015 y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la estrategia sacúdete.

Decreto que estableció como mecanismo para la generación del empleo joven, el otorgamiento de aportes, correspondiente al 25% de un salario mínimo, a los aportantes que realicen contrataciones o vinculaciones de trabajadores entre los 18 y 28 años de edad hasta por doce (12) meses.

El artículo 2.2.6.1.10.2 establece como beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la estrategia sacúdete a las personas jurídicas, personas naturales, así como a consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que demuestren su calidad de empleadores.

“Artículo 2.2.6.1.10.2. Beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete. Podrán ser beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y cooperativas, que demuestren su calidad de empleadores mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA Las cooperativas de trabajo asociado también serán beneficiarias del apoyo, siempre que demuestren el pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral.”

La ley 2155 de 2021, por medio de la cual se expidió la ley de inversión social, que subrogó el decreto 688 de 2021, también otorga beneficios a los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que se vieron afectados por el paro nacional, a través de un aporte estatal para pago de obligaciones laborales para los meses de mayo y junio de 2021.

“ARTÍCULO 26. APOYO A EMPRESAS AFECTADAS POR EL PARO NACIONAL. Con el fin de reactivar la economía y apoyar a las empresas afectadas por el paro nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a los empleadores personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos un aporte estatal para contribuir al pago de obligaciones laborales de los meses de mayo y junio de 2021”

Normas que reconocen la capacidad de contratar laboralmente a Uniones Temporales, Consorcios y uniones temporales.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

2 de 5



MINISTERIO DEL TRABAJO

Judicialmente también se han replanteado las posturas jurídicas sobre las capacidades con las que cuentan las uniones temporales y consorcios en materia laboral, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia del 10 de febrero de 2021, magistrado ponente Ivan Mauricio Lenis Gomez, SL676 de 2021, varió su postura sobre la falta de capacidad jurídica de los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, para celebrar contratos laborales, así como para comparecer en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral, razón por la cual era necesario vincular a todos y cada uno de sus miembros, para que fueran condenados solidariamente frente a los derechos laborales reclamados.

En esta sentencia, la alta corporación inicia sus consideraciones, poniendo de presente que el artículo 53 del Código General del Proceso, estableció como sujetos con capacidad jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial a las personas naturales, jurídicas, los astrónomos autónomos, así como los grupos de personas en los términos de ley.

“Y en una perspectiva ilustrativa, tal doctrina fue materializada posteriormente por el legislador al expedir el Código General del Proceso, pues en el artículo 53 estipuló que tienen capacidad para ser parte: (i) las personas naturales y jurídicas; (ii) los patrimonios autónomos; (iii) el concebido, y (iv) un catálogo abierto y a su vez restringido a «los demás que determine la ley»; y en el 54 estableció que «los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule».”

Continúa realizando un recuento jurisprudencial, citando sentencias de la Corte Constitucional, en las que se establecen que esta clase de organizaciones cuentan con la capacidad de celebrar contratos estatales, en virtud a lo establecido en la ley 80 de 1993 otorgándoles capacidad jurídica para tales efectos.

“Nótese que en las sentencias C-414-1994 y C-949- 2001, la Corte Constitucional precisó que si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados.”

Con base en estos argumentos concluye la alta corporación que, si los consorcios y las uniones temporales, tienen aptitudes para ser parte en un contrato estatal, pueden ser parte de un proceso judicial y comparecer al mismo.

“Lo anterior es relevante mencionarlo, pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador; y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

3 de 5



MINISTERIO DEL TRABAJO

efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.”

Así mismo consideró que, si los consorcios y uniones temporales cuentan con atributos para celebrar contratos estatales, teniendo capacidad contractual para esta clase de contratos, también pueden asumir obligaciones laborales y tener la capacidad reconocer derechos y prestaciones sociales de los trabajadores, más aún cuando, la contratación de éstos se da con la finalidad de cumplir con los compromisos contractuales.

En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial.

Además de lo ya expuesto, es oportuno señalar que el parágrafo del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal» (resalta la Sala). Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales.

Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.”

Por otra parte, es importante poner de presente, lo establecido por la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, respecto de los derechos laborales de los trabajadores que son vinculados por parte de los consorcios y uniones temporales para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, normas que establece la preferencia de esta clase de derechos, en especial, cuando se concluye una obra, así como la necesidad de establecer una póliza que garantice el pago de salarios y prestaciones sociales.

En atención a lo expuesto se puede concluir que, en la actualidad a consorcios y uniones temporales se les reconoce la capacidad ser empleadores, adquirir obligaciones de tipo laboral y reconocer

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

4 de 5



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

salarios y prestaciones sociales, así como, el ser parte de procesos judiciales ante la jurisdicción laboral.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose en un criterio orientador.

Cordialmente,

FIRMA ORIGINAL

ARMANDO BENAVIDES ROSALES

Coordinador

Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral.

Oficina Asesora Jurídica.

Ruta electrónica :[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/abenavides_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/Consultas armando 2022/CAPACIDAD JURIDICA DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES PARA CELEBRAR CONTRATOS LABORALES .docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/abenavides_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/Consultas%20armando%202022/CAPACIDAD%20JURIDICA%20DE%20CONSORCIOS%20Y%20UNIONES%20TEMPORALES%20PARA%20CELEBRAR%20CONTRATOS%20LABORALES.docx)

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

5 de 5